



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$30.400,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.475.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$22.500,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$2.527.900,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 224-2015
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
05-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA –
ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de Dos Mil
Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO, RADICADO 824 DE 2016
DTE. COOTRASFENOR
DDO(S). YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR
CARMEN ROCIO GALVIS QUINTERO

Habiendo fenecido el término de traslado concedido en proveído del 15 de Julio de 2021, y en virtud a que el extremo pasivo solicitó la terminación del proceso, por cuanto señala el extremo demandado, canceló la obligación contraída, pidiendo igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En virtud de lo anterior, es del caso proceder al análisis de darle aplicación al artículo 461 del C.G.P., por pago de la obligación y las costas, sino se observara que por proveído del 15 de Julio de 2021, se dio traslado de a la **LIQUIDACION DEL CREDITO** folios¹ (F 117-118 C1) y las **COSTAS** folios² (F 116 C1) realizada por SECRETARIA, conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. liquidación que fue objetada por el apoderado de la señora YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

El apoderado de la demandada **YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR**, presento objeción a la liquidación de crédito dentro del término legamente establecido, presentando liquidación alternativa, como se observa a consecutivos 17 y 18 PDF, por lo que se procede a resolver sobre ello, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la objeción incoada por el referido apoderado judicial, manifiesta como primer punto que: *“En la liquidación de crédito presentada por el despacho (folios 117 y 118), no se tuvo en cuenta el abono que hizo mi poderdante a **COOTRASFENOR**, el 28 de Julio de 2017 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.418.200.00)**, que fue incluido en la liquidación de crédito presentada por **COOTRASFENOR** (folios 61,62, 63,64), a través de su apoderado el 27 de Julio de 2017, y aprobada por el despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2017.”*

Además que, *“No se tuvo en cuenta el **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2018, en que mi poderdante abona a **COOTRASFENOR**, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$8.606.113.00)**”*

Así mismo, el extremo pasivo argumenta que existen más abonos hizo su poderdante en *“favor de **COOTRASFENOR** en **BANCOLOMBIA** y en depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO** por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.866.743.00)**, pues en la liquidación que hizo el despacho solo se visualizan **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (3.342.000.00)**. (archivos adjuntos folio 101) por concepto de abonos.”* Inmediatamente el mismo presenta liquidación alternativa.

Ahora, en principio teniendo en cuenta las objeciones presentadas, se tiene que revisada la liquidación presentada por secretaria liquidación de crédito presentada por el despacho folios³ (F 117-118 C1) se tiene que la misma, presenta liquidación desde el 01/10/2016, con lo cual se pasó por alto por la secretaria de esta unidad judicial, que este despacho impartió aprobación a liquidación

¹ Págs. 155-156 Folio 001Proceso8242016.PDF

² Pág. 154 Folio 001Proceso8242016.PDF

³ Págs. 155-156 Folio 001Proceso8242016.PDF

anterior mediante proveído fechado 15/11/2017, por lo cual desde ya se anticipa habrá lugar a la modificación de la liquidación del crédito, en virtud del numeral 4 del art. 446 del C.G.P

Por otra parte, aunque el demandado arguye que *“No se tuvo en cuenta el **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2018, en que mi poderdante abona a **COOTRASFENOR**, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$8.606.113.00)**”, NO se observa expedencialmente, que este “acuerdo” haya sido presentado por las partes, para que esta eventual transacción, produjera efectos procesales dentro de la presente ejecución, la cual solo fue anexada por el apoderado objetante en fecha 18/10/2020, al momento de presentar la liquidación/actualización del crédito, en la cual solicita además la terminación de la presente acción coercitiva.*

Seguidamente, vale anotar que el apoderado de los demandados manifiesta que NO se tuvo en cuenta el abono que hizo su poderdante a **COOTRASFENOR**, el 28 de Julio de 2017 por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.418.200.00)**, afirmación que dista de la realidad procesal, por cuanto revisado el expediente dicho abono SI fue incluido en la liquidación de crédito presentada por **COOTRASFENOR** por lo que a fecha 28 de Julio de 2017, la liquidación presentada fue por \$ 12.489.407, descontándose dicha suma la deuda a esa fecha ascendió a la suma de **\$ 9.071.207**, liquidación en firme y aprobada por proveído fechado 16 de Noviembre de 2017, por lo que resulta incoherente además que el togado presente liquidación alternativa del crédito a partir del 01/07/2016 (Pág 1 Consecutivo 18.PDF).

Finalmente, si bien es cierto que el extremo pasivo pretende probar otros abonos, también es cierto que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario por parte de la Secretaria de esta unidad judicial, solo se acreditan abonos que ascienden a las sumas de \$ 2.442.000, \$ 300.000, \$ 600.000, \$ 322.743, valor este último que no fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito presentada por secretaria que fuere trasladada el 15 de Julio de la presente anualidad, como realizados por el extremo demandado, situación que también será objeto de modificación.

De otro lado, se encuentra que pese a que en el escrito de actualización/liquidación del crédito presentado el 18/10/2020, el extremo demandado afirma haber realizado un pago de *“CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (4.000.000) que fueron pagados al momento de la firma del acuerdo, el 15 de marzo de 2018”,* como se dijo en líneas precedentes dicha transacción no fue puesta en conocimiento en el momento procesal oportuno ante este despacho a efectos de impartirle aprobación y estar sujeta de efectos procesales, conforme al artículo 312 del C.G.P., al igual que las sumas alegadas por el objetante de *“TRES MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, pagaderos a 36 cuotas fijas mensuales de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (101.854), cuotas que fueron pagadas los 15 de cada mes, y que ya se cancelaron en su totalidad”.*

Así como las alegadas como honorarios: *“DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000) por concepto de honorarios de abogado, al 15 de marzo de 2018, se canceló en el acto UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000) y el restante, UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS se pagaron en 36 cuotas fijas mensuales de a TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$33.333) y que ya fueron cancelados en su totalidad”*

Pues si bien los referidos abonos alegados como después de la sentencia y el proveído que aprobó liquidación de crédito fechado 16 de noviembre de 2017, **advierte el Despacho que el extremo actor, a través de su apoderado no los admite, y que además se opone en los siguientes términos:**

*“se observa que la señora **YEXENIA PAOLA LOPEZ CUELLAR** se comprometió a realizar los pagos dentro de los términos estipulados, circunstancia la cual no se dio y que se puso en el conocimiento de su despacho en aquella época y por la cual se continuo con la actuación, situación que **NO HACE PROCEDENTE DAR POR TERMINADA LA PRESENTE EJECUCIÓN POR PAGO** de la deuda razón por la cual **ME OPONGO** a la misma pues ante tal incumplimiento se siguió generando los intereses correspondientes”*

En tal virtud, el extremo actor, a través de mandatario judicial, manifiesta su acuerdo de la **“LIQUIDACION DEL CRÉDITO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”** de la cual está corriendo

traslado y que fue objetada por su contraparte, en el escrito que descorre traslado de las objeciones del demandado.

Así las cosas, diáfano resulta, **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la liquidación anterior mediante proveído fechado 15/11/2017, en virtud del numeral 4 del art. 446 del C.G.P, **teniendo en cuenta los abonos acreditados por la Secretaria de esta unidad judicial, pero no en los términos de las objeciones presentadas** y los pagos alegados por el extremo demandado, como quiera de que la parte actora no admite los mismos y por ende el Despacho procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, tal y como anexa en folio que antecede y se publicara, como parte integral de este providencia.

En consecuencia, la solicitud de extremo pasivo, incumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., como quiera de que la liquidación aprobada, en este momento procesal, no se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, en consecuencia, se niega la terminación de la presente acción coercitiva, **por oposición además del extremo demandante.**

Por último, se remitirá copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 54 001 11 01 001-2021-00296-00, **para lo de su cargo.**

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del crédito realizada por **SECRETARIA** el día 15 de Julio de 2021, y **APROBAR** la obrante a folio que antecede, y que hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a dar por terminada la presente ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 54 001 11 01 001-2021-00296-00, **para lo de su cargo.**

CUARTO: El oficio será copia del presente auto. **POR SECRETARIA.** Líbrense de forma inmediata las comunicaciones correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00339 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, como es la fijación de hora y fecha para realizar la inspección judicial al predio a usucapir, así como para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Ahora bien, como debe abrirse el juicio a prueba se decretará las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los requisitos intrínsecos que garanticen su posterior eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Teniendo en cuenta lo precedente este Operador judicial observa que la petición de las partes de recepción de testimonio a los Sres. Gliceria María Vergel Rodríguez y José Isauro Ortiz Rodríguez, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en el sentido que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que no se decretarán.

Y, en lo que respecta a la petición del actor de que se reciba testimonio a las personas que figuran en documento aparte de la demanda, esto no es posible por no estar integrado en la demanda y aparte de ello no cumple con la exigencia prevista en el artículo 212 del C. G. del P.

En cuanto al dictamen pericial solicitado por el actor, no se accederá a ello, por cuanto la materia sobre la que versa el mismo no está debidamente determinado en la situación fáctica de la demanda, en la medida que no se identificaron tales mejoras y construcciones.

En relación con la petición del extremo pasivo que se oficie al IGAC, no se accederá a ello en atención a lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00339 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del 29 de este mes y año**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Citar a las partes a las **9 a. m. del 10 de diciembre hogaño**, a la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. P.

No obstante, se remitirá el link por correo electrónico a sus apoderados para lo de su cargo. (Numeral 11, artículo 78 del C. G. del P.)

TERCERO: Abrir el juicio a prueba.

A. Demandante:

1° Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

2° Recíbese interrogatorio de parte al representante legal de la demandada que le formulará el apoderado judicial del extremo pasivo

3° No se decreta la recepción del testimonio a los señores JOSE ISAURO ORTIZ RODRIGUEZ y GLISERIA MARIA VERGEL RODRIGUEZ, conforme a lo solicitado.

4° No se decreta la recepción del testimonio a los señores indicados en el escrito allegado por fuera de la demanda de conformidad con lo motivado.

5° No se decreta el dictamen pericial conforme a lo motivado.

B. DEMANDADO, SODEVA LTDA.

1° Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

2° No se decreta la recepción del testimonio a los señores JOSE ISAURO ORTIZ RODRIGUEZ y GLISERIA MARIA VERGEL RODRIGUEZ, conforme a lo solicitado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 00339 00

3° Recíbese los testimonios a los Sres. HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA y EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, conforme a lo peticionado.

4° No se ordena oficiar al IGAC a tono con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5-
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$5.200,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$255.200,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre cuatro (04) del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la parte actora, no es procedente acceder a lo requerido (F. 007) del proceso ya digitalizado y

se procede a colocar en conocimiento del contenido de la sabana de consulta de depósitos judiciales obrantes al folio (F. 008), para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 514-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 05-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$106.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$106.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 024 al 027 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 362-2020
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
05-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00013 00
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

A efecto de proseguir con el trámite procesal correspondiente se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia única prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las **9 a. m. del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós, (2022)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrir el juicio a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

1° Tener como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

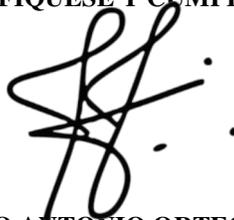
B. PARTE DEMANDADA

1° Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de excepciones conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

2° Recibir interrogatorio de parte a la demandante que le formulará el apoderado de la demandada.

Oportunamente se les estará comunicando el link de acceso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACION	\$0,00
EMPLAZAMINETO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.763.000,00
POLIZA	\$0,00
R. I. PUBLICO	\$0,00
EMBARGO TRANSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVIO DE OFICIOS EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRANSITO	\$0,00
TOTAL	\$1.763.000,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre del dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACION DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACION.

Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante (Folios 015 y 016), del proceso ya digital, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 089-2021
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
05-11-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00144 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

Procede esta Unidad judicial a decidir el proceso de Jurisdicción voluntaria presentado por Luz Marina Puentes Moreno.

A N T E C E D E N T E S

Se pretende que se “declare judicialmente que la Sra. LUZ MARINA PUENTES MORENO tiene el poder de disposición y dominio para cobrar los DOS (2) DEPÓSITOS JUDICIALES DE ARRIENDO, que fueron consignados por ella misma a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL LOS PATIOS, ubicado en [a calle 7#9-59 Urbanización Daniel Jordán del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, DOS (2) DEPÓSITOS JUDICIALES que fueron consignados por la suscrita a favor de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL LOS PATIOS el primero distinguido como DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS No, 3178975 emitido y procesado el 07 de Julio de 2020, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. 0500.000.00) y el segundo Pt) distinguido como DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS No. 3179027 emitido y procesado como TITULO 451010000863811 el 25 de Agosto de 2020, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOSMDA. CTE. (3500.000.00).”

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la siguiente que se transcribe así:

“PRIMERO.- Mi mandante Sra. LUZ MARINA PUENTES MORENO, desde el 15 de Julio del año de 1.995 venía disfrutando en calidad de ARRENDATARIA del uso y goce de un Local ubicado en el Centro de Salud municipal, en el barrio Once de Noviembre del municipio de Los Patios donde funcionaba un LABORATORIO CLINICO de su propiedad, concluyendo que en el mes de Julio de 2020 cumplió 24 años de estar laborando en este lugar en completa armonía, pagando los correspondientes cánones de Arrendamiento a favor de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS

SEGUNDO, El último contrato de Arrendamiento que suscribió con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, fue el Numero 001 del 02 de Enero de 2016.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00144 00

TERCERO.- La Dra. LILIANA ELENA RODRIGUEZ fue designada nueva GERENTE ESE. HOSPITAL LOCAL y mediante oficio dirigido a mi mandante LUZ MARINA PUENTES MORENO, con fecha 22 de Abril del año 2020 en plena pandemia, lo da por terminado unilateralmente.

CUARTO, El canon de arrendamiento siempre lo había cancelado al final de cada mes, como siempre lo hacía, pero esta vez; no se lo recibieron, hecho que obligó a la ARRENDATARIA a consignar en el banco Agrario, los cánones correspondientes a los meses de Julio y Agosto de 2020.

QUINTO. Las dos (2) consignaciones fueron realizadas por mi mandante LUZ MARINA PUENTES MORENO, como Depósitos Judiciales de arrendamientos, el primero (1^o.) distinguido como DEPOSITO DE 3178975 emitido y procesado el 07 de Julio de 2020, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MIDA. CTE. y el segundo (2^o.) distinguido como DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS No. 3179027 emitido y procesado como TITULO 451010000863811 el 25 de Agosto de 2020, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MIDA. CTE. (0500.000.00).

SEXTO. Después de algunas medidas tomadas y de llegar a un acuerdo para hacer entrega del local que tenía mi mandante en arrendamiento, la Dra. LILIANA ELENA RODRIGUEZ, designada nueva GERENTE ESE, HOSPITAL LOCAL, ordenó mediante el OFICIO GER -1151 calendado el 22 DE DICIEMBRE DE 2020, que los dineros allí consignados mediante depósitos Judiciales, le fueran devueltos a la ARRENDATARIA, por cuanto, el Hospital no los había cobrado.

SEPTIMO. Atendiendo esta orden mi mandante se hizo presente en el BANCO AGRARIO Sección de Depósitos Judiciales a cobrar estos títulos, pero, no se los pagaron, porque la beneficiaria de ellos era la ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS, no obstante lo expresado en el precitado oficio. Por lo tanto, le manifestaron a mi mandante que debía iniciar una acción judicial para que un JUEZ ordenara su pago.”

Mediante proveído del tres hogaño, se admitió la demanda y se decretaron unas pruebas.

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente para decidir lo que en el derecho corresponda a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00144 00

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debemos tener en cuenta que se denominan procesos de jurisdicción voluntaria aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

Con la expresión jurisdicción voluntaria se hace referencia a aquellos procedimientos en los que un particular solicita la intervención de un juez, o éste interviene de oficio sin que exista una contienda o conflicto de intereses con otra persona, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado.

El objetivo fundamental de los procesos de jurisdicción voluntaria es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieren, sino que se persigue la declaración de un derecho, o una relación jurídica, autentificar un hecho o autorizar un acto. Se caracterizan por la ausencia de contradicción, en cuanto que sólo interviene una parte, el solicitante del pronunciamiento, es decir, no hay conflicto ni intereses encontrados, por tanto no se habla de partes, sino de interesados. Se establece la jurisdicción para darle eficiencia a ciertos actos, la declaración se da en favor de una misma persona.

Teniendo en cuenta lo precedente, este Operador judicial se ubica en lo que es objeto de decisión teniendo en cuenta la situación fáctica y el acervo probatorio arrimado a efecto de darle estricta aplicación al artículo 164 del C. G. del P., pues toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En este sentido se hace obligado exponer que estamos en presencia de una confesión por apoderado judicial a tono con lo consagrado en el artículo 193 del C. G. del P., rotulado Confesión por apoderado judicial, del que se desprende que tal confesión valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, siendo válida para el presente evento.

Y, en qué consiste esa confesión por apoderado judicial?, simple y llanamente que de la situación fáctica de la demanda fluye sin hesitación alguna que entre la aquí actora, Luz Marina Puentes Moreno, en calidad de arrendataria desde el 15 de julio de 1995, venía disfrutando de un Local ubicado en el Centro de Salud municipal, en el barrio Once de Noviembre del Municipio de Los Patios, con un Laboratorio clínica de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00144 00

su propiedad, pagando los correspondientes cánones de Arrendamiento a favor de la ESE Hospital Local de Los Patios, quien obviamente funge como arrendador, es decir, estamos frente a una relación contractual de carácter civil y como tal lo aquí pretendido por la accionante obligatoriamente debe ventilarse a través de un proceso contencioso el que dependiendo de la cuantía será lo será por el Verbal sumario o verbal, y no por esta cuerda procesal, por no ser el escenario procesal idóneo para lo pretendido, máxime que los dineros pretendidos se encuentran insertos o conformando unos Depósitos por arrendamiento, que obviamente tienen su razón de ser en el desarrollo de un Contrato de arrendamiento, potísima razón por la que no se accederá a las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

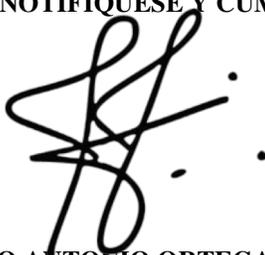
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Nº 540014003005-2021-00494-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

NIT. 890.500.513-1

DDO. TOUR & GOLD S.A.S. ahora MI RED DE VIAJES. COM S.A.S NIT. 900.372.478-7

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 285 del Código General del Proceso, de forma oficiosa, teniendo en cuenta que en proveído fechado 6 de Octubre de la presente anualidad, se emitió cautela dentro del numeral 1 así:

“(…) PRIMERO: TOUR & GOLD S.A.S. ahora MI RED DE VIAJES. COM S.A.S., identificada con NIT. 900.372.478-7 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: “BANCOS: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITY BANK.”. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 4.500.000, oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005. (…)”

En tal sentido, como quiera de que se omitió consignar la orden de apremio de cautela, razón por la que el Despacho en aplicación del control de legalidad, se ordena, **ACLARAR** el auto anteriormente citado fechado 6 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de que se **Decreta** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **TOUR & GOLD S.A.S. ahora MI RED DE VIAJES. COM S.A.S.**, en los términos que se dictan en la parte resolutive de esta providencia, con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, en la materialización de la cautela decretada. **POR SECRETARIA LIBRENSE** el Oficio de Acuerdo a lo motivado.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la medida cautelar ordenada en el NUMERAL PRIMERO proveído fechado 6 de octubre de 2021, recae sobre **Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada, en consecuencia, el precitado numeral quedara así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada TOUR & GOLD S.A.S. ahora MI RED DE VIAJES. COM S.A.S., identificada con NIT. 900.372.478-7 en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: “BANCOS: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITY BANK.”. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 4.500.000, oo. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial Nº 540012041005. (…)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo, en la forma dispuesta en el presente auto.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos que no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00683**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 13 de diciembre de 2020**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, esta unidad judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MAGALY MARQUEZ PEÑA, por cuanto no se evidencia de que esta se haya obligado como persona natural dentro del título valor base de ejecución, en virtud del documento aportado esta actúa “... *en nombre y como representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA TSEBAOTH S.A.S., domiciliada en Cúcuta e identificada con el NIT. 901.180.363-8*”, como se observa a consecutivo Folio 009.Pagare.PDF.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **COMERCIALIZADORA TSEBAOTH S.A.S. NIT 901.180.363-8**, paguen a **ALICO S.A.S. NIT. 890.928.257-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$ 45.687.580)** por concepto de saldo adeudado del título base de recaudo

B. Los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2020 hasta su cancelación total, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se

tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CRISTIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA, T.P. 223.316 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

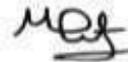


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00686-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2712897**, Pagaré No. **4960803001851036- 5471423001442907** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CRISTIAN RENE TORRES SANTIAGO C.C. 17.903.953**, paguen a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. El capital equivalente a la suma de **(\$ 55.744.325)** por concepto de capital; Respecto del Pagaré No. 2712897
- B. La suma de **(\$ 2.280.223)** por concepto de intereses remuneratorio, Respecto del Pagaré No. 2712897
- C. La suma de **(\$ 211.848)** por concepto de intereses moratorios existente al momento del diligenciamiento del pagaré No. 2712897
- D. Más los intereses moratorios que se causen liquidados la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 liquidados desde el 18 DE AGOSTO DE 2021, fecha en que incurrió en mora, y debió cancelar las sumas adeudadas, hasta el cumplimiento total de la obligación, Respecto del Pagaré No. 2712897
- E. El capital equivalente a la suma de **(\$ 4.119.505)**; existente al momento del diligenciamiento del pagaré No. 4960803001851036- 5471423001442907.
- F. Más los intereses moratorios que se causen liquidados la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 liquidados desde el 25 DE AGOSTO DE 2021, fecha en que incurrió en mora, y debió cancelar las sumas adeudadas, hasta el cumplimiento total de la obligación, respecto del pagaré No. 4960803001851036- 5471423001442907.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, T.P. 87.863 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00688**-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura de Venta Nro. 10385**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DIANA KATHERINE MARTINEZ VARGAS C.C. 1.005.023.525** pague a **PABLO DAZA DELGADO C.C.88.190.815 y/o ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$ 410.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la factura **No. 10385**
- B. Más los intereses moratorios sobre el saldo anterior, desde el día 9 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 20210708 00
DEMANDANTE: ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ en
representación de LEONARDO STIVEN CABARICO
JIMENEZ

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora ALBA YUDITH CABARICO JIMENEZ en representación de LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ a través de apoderado judicial.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "nulidad" o "cancelación" del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 39182057 de fecha 31 de agosto de 2006 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de Cúcuta (NDS).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil — Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5-
NOVIEMBRE - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria